

La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado*

The presumption of innocence in mexican administrative law and other countries

JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**
LIZETH JULIANA GARCÍA ATRA***

RESUMEN

La presunción de inocencia es uno de los principios rectores del procedimiento penal en el país, que tiene el mayor rango normativo al preverse en la Constitución federal (artículo 20-B-I). Sin embargo, su traslado y reconocimiento al derecho administrativo sancionador —concretamente al derecho administrativo disciplinario— no es un asunto nada sencillo, pues sus contornos resultan difusos. De ahí que el abordaje de su contenido y sus alcances puedan facilitarse si se acude al derecho comparado, que se ha mostrado generoso en su estudio.

PALABRAS CLAVE

Presunción de inocencia, derecho comparado, potestad sancionatoria disciplinaria, derecho administrativo sancionador, derecho sancionador disciplinario.

ABSTRACT

The presumption of innocence is one of the guiding principles of criminal procedure in the country, which has the highest normative status when foreseen in the federal Constitution (article 20-B-I). However, in order to transfer it to its recognition to the sanctioning administrative law - specifically to the disciplinary administrative law - is not a simple matter, since its contours are diffuse. Hence, the approach of its content and its scope can be facilitated if we turn to comparative law, which has been broadly studied.

KEY WORDS

Presumption of innocence, comparative law, disciplinary sanctioning authority, sanctioning administrative law, disciplinary sanctioning law.

* Artículo de Investigación Científica. Recibido: 29 de marzo de 2017. Aceptado para su publicación: 21 de agosto de 2017

** Profesor Investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. (juanmom67@yahoo.com) orcid.org/0000-0001-5881-7898

*** Especialista en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Javeriana (lizethjuliana_523@hotmail.com) orcid.org/0000-0002-2710-3224

SUMARIO: 1. Introducción / 2. La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano / 3. La presunción de inocencia en Chile / 4. La presunción de inocencia en Colombia / 5. La presunción de inocencia en España / 6. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

Con ocasión de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 19 de julio pasado,¹ en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, se abre la posibilidad de aplicar sanciones administrativas. Estas sanciones se guían básicamente por los principios del orden penal. Dentro de estos principios destaca el de presunción de inocencia, que ha emergido como uno de los pilares del procedimiento penal, a partir de la reforma al artículo 20 constitucional y que, de la mano de la jurisprudencia nacional, tiene ahora el reto de proyectarse sobre el procedimiento disciplinario.

Su traslado hacia el derecho administrativo sancionador ha sido vertiginoso en un lapso que no excede de 12 años, y tal vez por ello no ha existido el tiempo suficiente para destilar sus efectos. El camino no está exento de obstáculos. La Corte ha recordado que ese principio debe aplicarse con ciertas modulaciones cuando se quiere llevar al campo del derecho administrativo sancionador, y es precisamente esa graduación la que desea mostrarse en este trabajo, tanto en el derecho patrio como en el derecho comparado.

2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MEXICANO

Pueden advertirse cuatro momentos importantes en la relación entre el principio de presunción de inocencia y el derecho administrativo sancionador mexicano:

- a) Un primer periodo en el que se reconoce la aplicación de los principios del orden penal al derecho administrativo sancionador.

¹ La ley apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2016 y, según su artículo tercero transitorio, entrará en vigencia un año después de su publicación.

- b) Un segundo momento –muy breve, por cierto– en el que la Suprema Corte niega la posibilidad de que este principio sea aplicable al derecho administrativo sancionador.
- c) Una tercera etapa en la que expresamente la Corte admite que la presunción de inocencia debe también aplicarse a los procedimientos sancionadores administrativos.
- d) Una cuarta instancia dentro de la cual los tribunales empiezan a apuntar, en forma casuística, las modulaciones o matizaciones con las que se debe aplicar este principio a los supuestos de procedimientos sancionadores administrativos.

En efecto, el derecho administrativo sancionador mexicano o, más precisamente dicho, los principios que le son aplicables tuvieron su certificado de origen, como se afirmó en otro lado,² en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, en la que expresamente la Corte indicó:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, –sigue sosteniendo la Corte– tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación consti-

² Cfr. Ortega Maldonado, Juan Manuel, "Los derechos humanos y las potestades administrativas sancionadoras", *Justicia tributaria y derechos humanos*, III-UNAM, México, 2016, pp. 2-3.

tucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.³

Una vez sentado el criterio anterior, la Corte se dio a la tarea de especificar los principios del orden penal que podían ser extendidos al ámbito del derecho administrativo sancionador y, en esa línea, uno de ellos fue precisamente el de presunción de inocencia. Para ello, el Alto Tribunal partió de afirmar que la Constitución federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual los protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad —inocente— hasta que no se demuestre lo contrario.⁴

Así —sigue abundando la Corte—, la presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en lo cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.⁵

En efecto —nos sigue recordando el Alto Tribunal del país—, la presunción de inocencia en su génesis fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima *in dubio pro reo*, para con posterioridad llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto

³ P./J. 99/2006.

⁴ Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014.

⁵ *Idem*.

a la acusación formal en su contra. En razón de su universalidad se adquirió la connotación de derecho fundamental al ser conseguido como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incorporado a la Constitución, se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata que permea en todo el ámbito jurídico.

Este principio tendrá eficaz aplicación sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; así, se concebirá también al objeto de estudio del presente escrito como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

La presunción de inocencia —ha sostenido acertadamente la Corte— no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la ella o para la limitación de sus derechos.⁶

Así es, la Corte mexicana ha ubicado el fundamento de este principio en diversos ordenamientos, al sostener que la matiz normativa de la presunción de inocencia debe hallarse no sólo en el capítulo penal de la Constitución federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna, como el 1, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; en el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o como servidor público.

En efecto, la presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.

Por lo tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se

⁶ P./J. 43/2014 (10ª).

realizaron a la Constitución,⁷ se estima que los artículos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén garantías o mecanismos que, como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, subyacen en estos de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; esto implica que la totalidad de dichos preceptos debe interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro persona*, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.

De ahí que —subraya la Corte— este principio recoja el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología, por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

Lo anterior es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tenga efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, de ahí que la Corte haya estimado que dicho principio se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1. El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.⁸
2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.⁹
3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la

⁷ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

⁸ Gaceta del SJF, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXLVII/2014, (10a.), p. 611.

⁹ *Ibidem*, p. 612.

responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).¹⁰

En esta cuestión —sostiene la Corte— radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera desde que inicia la investigación hasta la resolución final.

Es obligatorio que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas —apunta el más alto tribunal del país—. Esto ocurre porque se encuentra inserto tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales, de ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe razón para imponerla.

De esta manera se tiene que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en hechos de carácter delictivo o análogos a ellos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados con hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de la actividad probatoria de la autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

En ese orden, se puede afirmar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del cualquiera de los poderes sancionadores del Estado, es el principio de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

¹⁰ Gaceta del SJF, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014, (10a.), p. 613.

Esto cobra sentido dado el carácter de ser considerado el derecho penal como la *ultima ratio*; existe junto a éste otra manifestación con semejantes características, como es el procedimiento administrativo sancionador que, con algunos matices, ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho.

En ese sentido, *ius puniend* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada, se encuentra por un lado que la expresión *ius* equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión *puniendi* corresponde a “castigar”; por tanto, se puede traducir literalmente como “derecho a penar” o “derecho a sancionar”, cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos, aunque, como he anotado en otro lado y coincidiendo con algún tribunal, tanto el *ius puniendi* como la facultad sancionadora administrativa son de diversa naturaleza.¹¹

Bajo esos parámetros, se considera, por un lado, que mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejerce su potestad punitiva, y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; por otro lado, que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso.

Lo anterior, sin que la inobservancia de tal principio de presunción de inocencia pueda justificarse, dado que, como se dijo, la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constitución federal. Es importante señalar que tal principio ha de aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido a:

- I). La naturaleza de éste que es gravoso.
- II. La cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos.

¹¹ Gaceta del SJF, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Tesis: I.60.P.65 P (10a.), p. 1966.

- III. Por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- IV. Porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

Cabe aclarar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que:

- No tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio.
- Cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Así, como ya se dijo, en el derecho mexicano la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación, adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público.

En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, y sobre la autoridad recae la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste se le pueda exigir una prueba de hechos negativos.

Así, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del

interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Dicho de otro modo, en el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia (a parte la imposibilidad de hacer respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga de la prueba.

La presunción de inocencia no sólo tiene que ver con la prueba de la autoría de los hechos, aunque sea su vertiente más usual de aplicación, sino que además se relaciona con la culpabilidad imputable al que, en su caso, lo realiza, sin que pueda acantonarse el ámbito de su funcionalidad en aquel primer plano de demostración de los hechos, ya que toda resolución sancionadora administrativa requiere a la par certeza de los hechos imputados, la cual obtiene mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

Por último, de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionatorio se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, se surtiría violación a derechos humanos, lo cual cobra sentido en atención tanto al derecho de debido proceso como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refieren el principio de progresividad y los instrumentos internacionales citados.

En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general —dirigido como valor superior de la dignidad humana—, se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo tiempo debe ser añadida la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado constitucional de derecho, para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlos a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Estas consideraciones orillaron a la Suprema Corte de Justicia a adoptar la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:¹²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

¹² P./J. 43/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, p. 41.

Cabe resaltar que el camino para arribar a esta solución no fue sencillo; la Corte, a través de la Segunda Sala, titubeó en sus primeras reflexiones anteriores a esta jurisprudencia, al afirmar que:

como el principio de presunción de inocencia constituye un aspecto propio del procedimiento penal, dadas sus características y fines propios, es incompatible con el procedimiento administrativo sancionador, pues la presunción de inocencia busca, ante todo, evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad, ante la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, lo que no tiene una relación de compatibilidad directa con el procedimiento administrativo, donde no se busca restringir, en modo alguno, la libertad del contribuyente sino, en todo caso, castigar su conducta infractora a través de una sanción pecuniaria.¹³

Afortunadamente después de este aislado pronunciamiento los tribunales han ido precisando las “modulaciones” que debe tener este principio en el derecho administrativo sancionador, como ha sido el caso de los procedimientos de responsabilidad enderezados contra los propios juzgadores, en el que se dejó establecido que los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba también deberían ser aplicables a esta materia.¹⁴

La misma Segunda Sala ha recordado que el principio de presunción de inocencia no puede extenderse al ámbito de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, reguladas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de que si bien es cierto que regula la práctica de visitas domiciliarias para constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan, la cual puede derivar en la determinación de una multa, también lo es que a través del ejercicio de esta atribución no se busca perseguir una conducta administrativamente ilícita, sino que se concreta al despliegue de la facultad tributaria del Estado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.¹⁵

¹³ Amparo en revisión 431/2012, 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado.

¹⁴ SJF, Tomo XXXI, marzo de 2010, Tesis: VI.3o.A.332 A, p. 3058.

¹⁵ Gaceta del SJF, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, Tesis: 2a. VI/2016 (10a.), p.1294.

A igual conclusión llegó la Corte cuando analizó los artículos 55 y 59 del CFF, que prevén supuestos y mecanismos para el cálculo presuntivo de una contribución, pues bien pueden aplicarse en el proceso penal sin que por ello se viole el derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, porque no relevan al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén acreditados los elementos típicos y desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio. Incluso, la presunción no se erige como el único medio de prueba para demostrar la acreditación de los elementos típicos del delito fiscal pues, por una parte, no tiene como propósito esencial regular una cuestión penal y, por otra, tampoco lo prescribe así, de modo que, atendiendo al caso concreto, cabe la posibilidad de que el juez de la causa que se sirva de ese sistema jurídico pueda estimar que esa sola presunción no es suficiente para tener por demostrado el elemento típico correspondiente.¹⁶

Esa también ha sido la posición que guarda el Máximo Tribunal del país tratándose del estudio del artículo 52 de la Ley Aduanera, que prevé quiénes están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior, al señalar que no puede analizarse a la luz del principio de presunción de inocencia. En este asunto, la Corte indicó que del precepto citado se advierte que están obligadas a pagar los impuestos al comercio exterior las personas que introduzcan al territorio nacional o extraigan de éste mercancías; y se presume, salvo prueba en contrario, que quienes lo realizan son, entre otros, el propietario o el tenedor de las mercancías, quienes estarán obligados al pago de los impuestos mencionados.

Ahora bien, aun cuando el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, y dentro de este se encuentra el procedimiento tributario sancionador, lo cierto es que el artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera no prevé la imposición de alguna sanción o pena contra persona alguna; de ahí que no puede analizarse a la luz del principio aludido, pues sólo establece una presunción, lo que evidentemente no constituye la imposición de una pena o sanción respecto de la cual deba regir el principio de presunción de inocencia, ya que dicho supuesto normativo se inscribe en el campo del ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado, previendo en abstracto los hechos imponibles cuya

¹⁶ Gaceta del SJF, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a. LXXXV/2016 (10a.), p. 1116.

realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, para fijar modalidades al respecto, sin que su propósito sea sancionar a los contribuyentes por una conducta infractora de normas penales o administrativas, o por hechos realizados por otros.¹⁷

Incluso, llegado a este punto, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo en revisión 173/2015, Oceanografía, S. A. de C.V., del 10 de junio de 2015,¹⁸ sentó la postura de que el principio de presunción de inocencia puede limitarse por una razón justificada y proporcional. Lo ha indicado así este tribunal:

Si bien es cierto que el artículo 27, fracción II, inciso b), antepenúltimo y último párrafos, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas limita el principio de presunción de inocencia como regla de trato, al disponer la inmediatez de la ejecución de la sanción de inhabilitación y establecer que no procede la suspensión en su contra, sin que esté firme la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente de resolver un recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla, también lo es que dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social.

Ciertamente, esa medida (permitir la ejecución de la sanción de inhabilitación de manera inmediata) es necesaria, pues evita que las personas físicas y morales lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal que infrinjan el ordenamiento mencionado, participen en nuevas licitaciones y obtengan, de satisfacer los requisitos, algún contrato, no obstante la posibilidad de haber incurrido en una infracción prevista en dicha ley; también es idónea, ya que si el propósito de la ley indicada es cuidar que las contrataciones se cumplan en sus términos, a fin de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo adecuado es sancionar inhabilitando para participar en una contratación de ese tipo a quien infrinja la ley referida,

¹⁷ Gaceta del SJF, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXCII/2015 (10a.), p. 255.

¹⁸ Gaceta del SJF, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, Tesis: X.2 A (10a.), p. 3442.

y que ello sea inmediato, pues sólo así puede evitarse que el Estado contrate nuevamente con esa persona posiblemente infractora; por último, es proporcional, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al cumplimiento de un contrato público federal, lo equitativo es que, atento a la gravedad de dicha infracción, se impidan (temporal o definitivamente) nuevas contrataciones públicas dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por la ley para ese efecto, y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto a contrataciones futuras, lo cual además no se podría lograr con la sola imposición de una multa, dado que pudiera ser que incluso el contratante infractor encontrara un beneficio al pagarla, frente a la ganancia económica que le representara infringir la ley.

Por tanto, si la inmediatez en la ejecución de la sanción tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de contratación previniendo que en casos futuros los mismos participantes puedan infringir nuevamente el principio sustancial de honradez que rige en los procedimientos de contratación, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar que se otorgue un contrato a alguna persona respecto a la cual existe sospecha sobre la falta de honradez ante la infracción cometida, dicha disposición está plenamente justificada.

En materia de competencia económica, se cuestionó si el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica era contrario o no al principio de presunción de inocencia. La Segunda Sala de la Corte indicó que el precepto aludido, al prever que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación, no contraviene el principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe entenderse como la garantía de todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.

Esto es así porque el desacato del agente económico investigado de proporcionar la información o documentación requerida para la investigación no significa que la Comisión, por ese motivo, deba inferir su culpabilidad, pues su silencio no debe ponderarse como un indicio de responsabilidad en los hechos investigados; por el contrario, el investigado por la presunta comisión de la

práctica monopólica tiene el derecho constitucional de desvanecer la imputación que se le atribuye, además de que goza en todo momento de los derechos que establece la Constitución federal, ya que el principio de presunción de inocencia es un derecho absoluto reconocido constitucionalmente del que gozan todas las personas en general, y para que opere su restricción se requiere que sea la norma constitucional la que así lo establezca, lo que no sucede tratándose de la investigación relativa a presuntas prácticas monopólicas, porque en éstas es la Comisión quien debe probar la probable responsabilidad del agente económico investigado, para lo cual debe emitir sus resoluciones preliminares partiendo de hechos de los que tenga conocimiento y tomando en cuenta la información y documentación que tenga disponible.¹⁹

También, la Primera Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este principio al decir que la presunción prevista en el artículo 19-A, párrafo último, del CFF, que regula la firma electrónica avanzada, no transgrede el principio de presunción de inocencia. El precepto y párrafo citados prevén que se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en que se presentaron los documentos digitales.

Dicha presunción no impacta en la materia penal, por lo que la autoridad ministerial debe probar la existencia de la conducta ilícita relacionada con la presentación de documentos digitales por los representantes de una persona moral, ante lo cual el sujeto activo estará en posibilidad de demostrar que la conducta no le es imputable, debiéndosele admitir todas las pruebas tendientes a demostrarlo y, por ende, no se releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta como las que la desvirtúen. De ahí que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, no es vulnerado.

¹⁹ Gaceta del SJF, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Tesis: 2a. LXXI/2015 (10a.), p. 1187.

Además, el hecho de que el inculpado deba allegar al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia no implica que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos de culpa, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas por la defensa. Por las mismas razones, el numeral analizado tampoco viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y su responsabilidad.²⁰

En el amparo en revisión 78/2014 (cuaderno auxiliar 593/2014), del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz (Baja California Sur), Edgar Iván Ojeda Navarro, del 9 de julio de 2014, se indicó que si un elemento policial se reserva su derecho a declarar u omite ofrecer pruebas, ello no puede ir en su perjuicio precisamente por respeto al principio de presunción de inocencia.

En efecto, si en el procedimiento para la sustanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios, previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (Baja California), el elemento investigado se reservó su derecho a declarar u omitió aportar pruebas, esta actitud no puede tornarse en su perjuicio, porque, en todo caso, es a la autoridad administrativa a quien le compete recabar el material probatorio con el que se demuestren las faltas administrativas, sin que sean aplicables las reglas de la confesión ficta previstas en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debido a que si bien es cierto éste es de aplicación supletoria al reglamento citado, por disposición de su artículo 8, también lo es que no resulta compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, por lo que el silencio o las evasivas del probable infractor no pueden considerarse como prueba en contrario.²¹

En otro ámbito, se ha ordenado que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben aplicar un método de valoración de pruebas que sea acorde con el principio de presunción de inocencia. Es decir, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos

²⁰ Gaceta del SJF, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, Tesis: 1a. IX/2015 (10a.), p. 762.

²¹ Gaceta del SJF, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, Tesis: (V Región) 5o. 25 A (10a.), página: 2378.

una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.²²

Para concluir, bien vale exponer dos asuntos interesantísimos en materia de responsabilidad de servidores públicos. El primero aparece publicado en la Gaceta del SJF, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III, Tesis: PC.I.A. J/52 A (10a.), página: 3115, bajo el rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de “presunción de inocencia” o “de no responsabilidad”, el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedi-

²² Gaceta del SJF, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 40.37 A (10a.), página: 2096.

miento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.²³

El segundo asunto fue publicado muy recientemente, escasas semanas, sobre la interpretación del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que por su importancia se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que

²³ Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 18 de agosto de 2015.

la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.²⁴

Este apresurado repaso jurisprudencial del principio de presunción de inocencia en México no hace sino confirmar la necesidad de precisar sus alcances en varios ámbitos del derecho administrativo sancionador, aún pendiente de estudio. Pasemos ahora revista a la situación del principio en el Derecho comparado.

3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN CHILE

Vale la pena precisar de forma inicial que en el sistema chileno se han formulado sendas críticas de la regulación y del reconocimiento expreso de la presunción de inocencia, en esencia, porque algunos tratadistas de un sector importante de la doctrina chilena han considerado que no existe un reconocimiento específico del principio en cita.

²⁴ Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.).

Sin embargo, se considera que el principio enunciado ha tenido un reconocimiento indirecto en virtud de la consagración de la dignidad de la persona como uno de los valores superiores constitucionales (artículo 1 de la Constitución Política Chilena).²⁵ Del mismo modo, también se puede llegar a este principio a través la cláusula contenida en el inciso 2 del artículo 5 de la referida Carta Constitucional, que impone como límite de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados no sólo por la citada Constitución, sino también por los tratados internacionales que han sido objeto de ratificación por Chile y que se encuentren vigentes, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, cuyo artículo 8.2 expresamente reconoce el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Señala sobre el particular Quinzacara²⁶ que la presunción de inocencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores se evidencia no sólo en virtud de la prohibición de presunción de derecho a responsabilidad penal o el establecimiento de la dignidad humana como un valor supremo, sino por el establecimiento de la defensa en el marco de un procedimiento justo y racional.

En todo caso, no debe perderse de vista que desde el punto de vista doctrinal se ha considerado necesario precisar que es en la administración en quien recae la potestad de rendir prueba de cargo para la destrucción de la presunción de inocencia y, consecuentemente, proceder con el castigo o sanción administrativa.²⁷ Asimismo, la carga probatoria que le corresponde a la administración debe versar sobre el hecho que constituye la infracción administrativa, el resultado derivado, el nexo causal y la participación de quien está siendo acusado en términos sancionatorios.²⁸ Téngase en cuenta además que es la propia administración en la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio la encargada de aportar todo el acervo probatorio respecto a la responsabilidad de quien deba soportar la sanción a imponer.²⁹

²⁵ Constitución Política de Chile, artículo 1.

²⁶ Cordero Quinzacara, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 42, 2014.

²⁷ Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco, Manuel; Alarcon Sotomayor, Lucía; Bueno Armijo, Antonio, "Panorama del derecho administrativo sancionador en España, los derechos y las garantías de los ciudadanos", *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 2005, p.44.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Vergara Blanco, Alejandro, "Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador", *Revista de Derecho*, año 11, núm. 2, 2004, pp. 144-145.

Tratadistas del tema en Chile, como Nogueira,³⁰ consideran además la presunción de inocencia como un derecho del que gozan todas las personas a que se considere que ellas actúan de acuerdo con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal o el juzgador no adquiera la convicción contraria a través de los medios de prueba legal. Agrega el autor en cita que esta presunción en el ámbito procesal implica que toda condena debe estar precedida de una actividad probatoria constitucionalmente legítima en la que la carga probatoria recae en los acusadores.

Dicho esto, resulta obligatorio mencionar que el contenido de la presunción de inocencia en el derecho sancionatorio chileno implica tres garantías: a) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada, b) que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.³¹

En estas condiciones, la presunción de inocencia conlleva a que los procesos administrativos de carácter sancionatorio adelantados por la administración estén dotados de una doble concurrencia de certeza, esto es, sobre los hechos que se imputan, así como sobre el juicio de culpabilidad que se efectúa. De hecho, si existe certeza de ambos supuestos, hay un rompimiento automático de la presunción de inocencia al punto de que, como lo ha clarificado la doctrina chilena, la presunción de inocencia, como integrante del derecho a una investigación y procedimiento justo, racional y un debido proceso, conlleva a que toda resolución sancionatoria administrativa sea adoptada con rechazo pleno de responsabilidades presuntas u objetivas.

Adicionalmente, ha señalado el Tribunal Constitucional Chileno que el reconocimiento de la presunción de inocencia tiene varias implicaciones desde el punto de vista práctico:

- 1) Desde el punto de vista legal, no es posible el establecimiento de presunción de responsabilidad, esto es, no resulta admisible que la

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia", *Tus et Praxis*, 2005, vol. 11, núm. 1, pp. 221-241.

³¹ Jara Schenettler, Jaime y Maturana Miquel, "Cristian, Actas de fiscalización y debido proceso administrativo", *Revista de Derecho Administrativo* núm. 3, 2010, p. 13.

ley dé por sentada la existencia de un hecho como constitutivo de infracción o grado de participación del sujeto en éste, lo que le impide demostrar su inocencia a través de los medios de prueba que se establecen desde el punto de vista legal en todas las etapas del procedimiento;³² aunado a lo anterior, procede la declaración de inconstitucionalidad de normas que supongan irreversiblemente responsabilidad cuando ha sido desvirtuado el derecho del sancionado para presentar pruebas y reclamos en contrario.³³

- 2) El derecho de defensa está conectado con la presunción de inocencia. De hecho, en la jurisprudencia chilena se ha hecho hincapié en que el primer derecho implica la consideración del imputado inocente, lo que reduce las limitaciones en su derecho a la defensa y al cumplimiento de los fines procesales.³⁴
- 3) El tratamiento de inocencia debe darse a través de todo el procedimiento, hasta que una decisión en firme establezca, contrariamente, la responsabilidad. En este supuesto, la presunción de inocencia implicaría entonces una regla de trato hacia el sindicado.³⁵

Asimismo, el Tribunal Constitucional de Chile ha sido enfático al señalar que la presunción de inocencia está compuesta por dos reglas complementarias entre sí. La primera, la nominada regla de trato o conducta, conforme a la cual cualquier persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia o fallo definitivo no declare lo contrario; una segunda regla de juicio, que implica que el imputado no pruebe su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado. La nominada presunción de inocencia no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales, obsta para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido.³⁶

Se tiene como otro precedente jurisprudencial chileno importante en la materia el expedido por la Contraloría General de la República Chilena conforme a que el procedimiento investigativo y sancionador no sólo debe apuntar a la determinación del hecho ilícito investigado, como su único y exclusivo fin, sino que el órgano instructor también debe, con igual celo,

³² Rol núm. 519, considerandos 40 y 41.

³³ Rol núm. 1.518, considerando 35.

³⁴ Roles núm. 1.351, considerando 45, y 1.584, considerando 6.

³⁵ Rol núm. 1.518, considerando 34.

³⁶ Rol TC. 993-07, considerando 4.

ejercer sus atribuciones con miras a establecer los hechos que determinen la participación del supuesto infractor y lo que acrediten, de modo tal que la consideración de todos estos fines lo orienten en el rechazo o admisión de la prueba ofrecida por el interesado.³⁷

En igual sentido, la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile ha reconocido que la presunción de inocencia exige como requisito indispensable para la imposición de una sanción administrativa el alcanzar una convicción sobre la culpabilidad del administrado, que resulte *más allá de toda duda razonable*.³⁸

Finalmente, se destaca además que existió un proyecto de ley que tenía como principal objetivo unificar criterios respecto al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el que también se especificaba, de manera expresa, la forma en que debería dársele aplicación a este principio.

4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN COLOMBIA

La presunción de inocencia en Colombia se caracteriza por dotar de legitimidad a las actuaciones públicas, incluyendo, claro está, aquellas que están directamente relacionadas con el ámbito sancionador del Estado, y concretamente con el tema disciplinario. En efecto, ha señalado la honorable Corte Constitucional que el operador disciplinario debe actuar de conformidad con las reglas del debido proceso, demostrando que la conducta es disciplinable, se encuentra probada y que la autoría recae en el sujeto pasivo para desvirtuar la enunciada presunción.

No obstante lo anterior, adquiere importancia el hecho mismo de que su aplicación depende, en Colombia, de tres criterios fundamentales: a) el bien jurídico que se ampara a través del escenario específico de sanción, b) el sujeto pasivo y c) la sanción a la que da lugar la responsabilidad. Lo anteriormente expuesto en virtud de que, como lo ha señalado la Corte en cita, ningún principio es absoluto, sino que todos admiten ponderación en el ámbito de aplicación, siendo que estos se aplican, en el contexto sancionador disciplinario propiamente dicho, *mutatus mutandi*.³⁹

³⁷ Contraloría General de la República de Chile, dictamen núm. 39.348, de 2007.

³⁸ Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, Resoluciones Exentas números 450/2008, 007/2009, 008/2009 y 010/2009.

³⁹ Expediente T-233886, acción de tutela interpuesta por Alejandra Guzmán Morales contra el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Interesa además el alcance que se le da a la presunción de inocencia en el marco del nominado *in dubio pro disciplinado*, que implica un tratamiento especial al procesado y que conlleva a que toda duda que se presente en el adelantamiento de los procesos disciplinarios se resuelva en favor del disciplinado.⁴⁰ En efecto, en virtud de esta interpretación el juez, al realizar la valoración probatoria, debe atender a la sana crítica, a la certeza y convicción plena sobre el hecho; por su parte, la administración está enfocada en demostrar que los hechos en que basa la acción están probados y que la autoría resulta imputable al procesado. Esta carga recaería, en el caso colombiano, en la Procuraduría General de la Nación o en la autoridad disciplinaria encargada.

Recuerda además la Corte Constitucional⁴¹ un aspecto que resulta fundamental para el respeto íntegro de la presunción de inocencia en el marco del derecho disciplinario, y es justamente que su consagración en la Constitución, así como en el Código Único Disciplinario, permite que los servidores públicos sólo puedan ser disciplinados cuando no queda duda alguna del incumplimiento de sus deberes o su incursión en conductas prohibidas. En estas condiciones, el operador disciplinario está en la obligación de demostrar que los hechos que dan sustento a la sentencia se dieron cuando no debió ser así y que el disciplinado fue partícipe ellos, para que haya lugar a la sanción. En efecto, no bastan las meras convicciones subjetivas, por muy fuertes que parezcan.

Sin embargo, esto no impide que el juzgador goce de discrecionalidad. Inclusive, se considera que su percepción resulta fundamental en la prueba indiciaria y adquiere importancia en la medida en la que permite a la administración imponer a los servidores públicos el acatamiento de una disciplina acorde con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.⁴²

Así las cosas, los jueces válidamente están habilitados para apreciar las pruebas y otorgarles un valor e importancia conforme a los hechos, sin ignorar las demostraciones contrarias o infiriendo situaciones que desatiendan las reglas de la lógica, o pasando por alto elementos y medios probatorios que pudieran conducir a una decisión diferente. Adicionalmente, esta presunción

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-720/06, Referencia: expediente D-5968, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la ley 734 de 2002, "código disciplinario único", Actor: Sandra Vanegas Leño, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006).

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160/04, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

⁴² Sobre el concepto de legalidad en el derecho administrativo sancionador, se puede consultar, entre otras, la sentencia C-827 de 2001.

implica que la carga probatoria recaiga en el ente acusador, que está en la obligación de desvirtuarla con las garantías procesales y formas necesarias para el efecto. En estas condiciones, cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia.⁴³

Precisado lo anterior, en términos de la lectura que ha hecho de la presunción de inocencia la Corte Constitucional, habrá que mencionar lo que sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado colombiano.⁴⁴ Destaca el Consejo en cita que el legislador dispuso expresamente su aplicación en materia disciplinaria en el artículo 9 del Código Disciplinario Único, de manera que sólo puede endilgarse responsabilidad del sujeto cuando se tenga plena certeza de que incurrió dolosa o culposamente en la conducta tipificada como disciplinaria; asimismo, el artículo 142 establece que el fallo sancionatorio no puede dictarse sin que exista certeza plena de la falta y responsabilidad por parte del disciplinado.⁴⁵

Esto es así porque se está frente a una presunción *iuris tantum*, que permite al disciplinado no ser sancionado sin que se surtan los presupuestos procesales necesarios para el efecto. En este sentido, se destaca que en la etapa procesal del pliego de cargos puede éste ser contentivo de expresiones afirmativas que tengan relación con la descripción de conductas investigadas, normas violadas, así como la forma de culpabilidad, que no necesariamente suponen un quebranto al principio de presunción de inocencia, en la medida en que, como lo enfatiza el mismo Consejo de Estado, esta etapa no comporta aún la sanción y, por tanto, no implica la vulneración o quebranto de la presunción objeto de estudio.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia núm. T-097/94, marzo 7 de 1994, Ref: Expediente T-23114, Actor: José Moisés Mora Gómez, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁴ Consejo de Estado de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., febrero 18 de 2014, Radicación núm. 25000234200020130687101, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

⁴⁵ Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

5. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN ESPAÑA

Resulta preciso hacer la salvedad, inicialmente, de que la presunción de inocencia ha sido considerablemente desarrollada en la doctrina, legislación y jurisprudencia española. En efecto, los tratadistas latinoamericanos toman como referente en la materia al caso español, específicamente porque la legislación ha modulado principios rectores de la ley disciplinaria como el que aquí se enuncia, con su puesta en práctica.

De hecho, se considera que esta presunción está presente en ámbitos procesales diversos que permiten la garantía de tratamiento de inocente como ocurrió con el STC 109 de 1986, caso Monrabal; o el 166 de 1995, caso Juan Guerra; y propiamente para el derecho administrativo sancionatorio, en la STC 18 de 1981, caso Blanco contra Gobierno Civil de Barcelona. Con independencia de estos importantes precedentes jurisprudenciales, habrá que considerar que la sanción propiamente dicha proviene de los poderes públicos, de carácter judicial o administrativo, y que debe ser aplicado después de un serio ejercicio de raciocinio a través de una sentencia o resolución administrativa y con un análisis serio de los pasos que han llevado a la sanción de un comportamiento, de tal forma que no suscite duda alguna de que la presunción de inocencia rige sin excepciones de ninguna especie en el ordenamiento administrativo sancionador. Sin embargo, se precisa que en el derecho administrativo sancionador su aplicación no es inmediata, sino que debe ajustarse a las especiales características del procedimiento sancionador.

Se considera además que el principio en cita está en todo momento a la espera de la aplicación, vigilancia y respeto de los derechos y facultades asociados a un proceso con todas las garantías.⁴⁶ Lo anterior implica que, ante la inadmisión de medios de prueba pertinentes que determinen el resultado final del proceso (en este, del administrativo sancionador), surgiría una causa de vulneración directa del principio de presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, se considera que el momento de valoración probatoria se constituye como uno de los más importantes si de respetar este principio se trata, en especial si se tiene en cuenta que en este caso el juzgador, al expedir la sentencia absolutoria o condenatoria, debe analizar detalladamente las pruebas que fueron practicadas, con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad del sujeto. En este orden de ideas, una sentencia condenatoria

⁴⁶ Belda Pérez-Pedrero, Enrique, *La presunción de inocencia*, Toledo, España, Universidad Castilla-La Mancha, p. 187.

implicaría la desaparición inmediata de la presunción de inocencia, por lo que resulta indispensable que esta carga probatoria sea de calidad y relevancia, puesto que, en el caso contrario, conllevaría a una decisión arbitraria, ilógica e irracional.

Por otra parte, resulta válido precisar que en el contexto del derecho administrativo sancionador se ha procurado su protección, legalmente hablando, como se anticipó en el introito de este acápite. De hecho, la Ley del Régimen Jurídico de las Actuaciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 137, refiere sendos aspectos relacionados con la presunción que se cita, después de mencionar, en el primer apartado, que los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, mientras no se logre demostrar lo contrario.

Se destaca además la importancia que adquiere el testimonio oral y escrito de funcionarios en términos de la prueba de los hechos. Téngase en cuenta además que esta presunción, como era de esperarse, se esgrime frente a los poderes públicos, en la medida en que a ellos pertenece la potestad de decisión a través de sentencia condenatoria o resolución administrativa sancionatoria, y que ésta debe ser disfrutada en todo momento hasta que logre desvirtuarse. Además, su aplicación en la práctica no genera una colisión con otros derechos de orden constitucional y legal.

Respecto a su protección, hay que señalar que los españoles cuentan con el recurso de amparo, preferentemente en lo penal. En el escenario del derecho administrativo sancionador procede en estos términos si se alegó su vulneración por resoluciones sancionadoras ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin que se haya logrado el restablecimiento del derecho.

6. CONCLUSIONES

1. La presunción de inocencia, sin perjuicio del reconocimiento jurisprudencial que ha tenido, ha sido consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, es una categoría legal conexas con el debido proceso. En efecto, se constituye como un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución (inclusive, administrativa y jurisdiccional).
2. Paralelamente, este principio ha sido integrado a diversos tratados y convenios internacionales ratificados por México (en virtud del

nominado internacionalmente como Bloque de Constitucionalidad), y se ha pretendido su interpretación conjunta con otros principios como el *pro homine* o *pro persona*.

3. Jurisprudencialmente, la interpretación de la presunción de inocencia se ha delimitado, cuanto menos, a tres garantías básicas: como regla probatoria, como regla de tratamiento y como estándar probatorio o regla de juicio; inclusive, puede afirmarse, sin temor a equívocos, que ha sido la única vía a través de la cual se le ha dado tratamiento en el derecho administrativo disciplinario mexicano.
4. La presunción de inocencia no sólo resultaría aplicable en los supuestos sustentados al derecho administrativo disciplinario, sino que también lo sería para otras ramas y disciplinas propias y conexas al derecho, como el procedimiento tributario sancionador y la competencia económica.
5. La presunción de inocencia deberá, en todo caso, modularse atendiendo al contexto en el que se aplique, esto es, cuando se hace efectiva en la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio o si se trata de actos de carácter unilateral. Para materializar esta idea debe existir un acervo probatorio subyacente a cargo de la autoridad administrativa encargada.
6. Se considera que la desatención de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionatorio implicaría la violación de derechos humanos, en la medida en la que no sólo impide la materialización de principios como el debido proceso o el de progresividad, sino porque conlleva a un tajante desconocimiento de los instrumentos internacionales que le dan tratamiento y que vinculan a la nación mexicana.
7. Ahora bien, tratándose del derecho comparado, habrá que enunciar que pese a que, en apariencia, el principio de presunción de inocencia no está plenamente regulado en el derecho chileno, se llega a él a través del tratamiento que se le da desde el punto de vista de la Constitución, así como de los tratados y convenios internacionales ratificados por el país en cita y que han abordado la materia en concreto, específicamente por su conexidad con el derecho a la dignidad humana, considerado como uno de los más importantes derechos fundamentales a nivel mundial.

8. Adicionalmente, como aporte de la doctrina chilena, se tiene el establecimiento necesario de un marco legal y justo en el que existan las condiciones adecuadas para que la presunción de inocencia se materialice a plenitud; igualmente, deben proveerse las condiciones para que se respete íntegramente la inocencia hasta la decisión que establezca la responsabilidad.
9. En Colombia es indispensable que el operador que tiene a su cargo la ejecución material del procedimiento administrativo sancionatorio, concretamente del proceso disciplinario, aplique los mecanismos que estime convenientes para que desde la apertura de indagación o investigación disciplinaria (según corresponda) se respete la presunción de inocencia. No obstante, deberá atender a que su aplicación es, como lo ha reseñado jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, *mutatis mutandi*, esto es, con las modulaciones que correspondan.
10. Del mismo modo, el alcance dado a este principio deberá corresponderse con el principio *in dubio pro* disciplinado y atender a la sana crítica en términos hermenéuticos y a la necesidad de certeza y convicción del hecho.
11. Por otro lado, se estima conveniente su consagración en textos de orden sustantivo, para el caso colombiano, el Código Único Disciplinario. Sin embargo, no basta su consagración en instrumentos de orden legal como este, sino que se requiere de un acucioso estudio de los principios que rigen la potestad disciplinaria por parte del operador facultado para tal efecto, en la ejecución material del procedimiento disciplinario propiamente dicho.
12. Tratándose del derecho español, el principio de presunción de inocencia ha logrado encontrar un tratamiento y vigilancia mucho más minucioso que en las demás legislaciones, específicamente porque el órgano sancionador hace una valuación de su aplicación concretamente en la etapa probatoria y las etapas que anteceden a la expedición de la resolución o decisión sancionadora.
13. Adicionalmente, se cuenta con el recurso de amparo español, cuando no se logra el restablecimiento del derecho del servidor público que ha sido objeto de investigación.
14. Los aportes de las legislaciones estudiadas evidencian el necesario estudio de la presunción de inocencia en el derecho mexicano, en

especial en escenarios jurídicos concretos en los que su tratamiento ha sido bastante limitado, como el procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, resulta necesario que, al margen de las políticas que han intentado implementarse en la materia, así como de los recientes y escasos precedentes jurisprudenciales que se tienen al respecto, se procure una capacitación íntegra y plena sobre los principios del procedimiento administrativo sancionador, a quienes están encargados de ejecutarlo en la praxis.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes bibliográficas

- Belda Pérez-Pedrero, Enrique, *La presunción de inocencia*, Toledo, España, Universidad Castilla-La Mancha.
- Jara Schenetettler, Jaime; Maturana Miquel, Cristian, “Actas de fiscalización y debido proceso administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 3.
- Ortega Maldonado, Juan Manuel, “Los derechos humanos y las potestades administrativas sancionadoras”, en Ortega Maldonado, Juan Manuel, *Justicia tributaria y derechos humanos* (coord.), IIJ-UNAM, México, 2016.
- Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco, Manuel; Alarcón Sotomayor, Lucía; Bueno Armijo, Antonio, “Panorama del derecho administrativo sancionador en España, los derechos y las garantías de los ciudadanos”, *Revista Estudios Socio-jurídicos*, Universidad del Rosario, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas Carlos Holguín Holguín, 2005.

II. Fuentes hemerográficas

- Vergara Blanco, Alejandro, “Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo, año 11, núm. 2, 2004.
- Cordero Quinzacara, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 42, julio 2014.
- Nogueira Alcalá, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Tus et Praxis*, vol.11, núm. 1, pp. 221-241.

III. Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Amparo en revisión 431/2012, 29 de agosto de 2012, Unanimidad de cuatro votos.
Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado.
- Consejo de Estado de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., febrero 18 de 2014, Radicación núm.: 25000234200020130687101, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego, Demandado: Procuraduría General de la Nación.
- Constitución Política de Chile.
- Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015.
- Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014.
- Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.).
- Contraloría General de la República de Chile, dictamen 39.348, de 2007.
- Corte Constitucional colombiana Sentencia T-1160/04, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
- Corte Constitucional colombiana, sentencia C-720/06, Referencia: expediente D-5968, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la Ley 734 de 2002, “código disciplinario único”, Actor: Sandra Vaneegas Leño, Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006).
- Corte Constitucional colombiana, Sentencia No. T-097/94, marzo 7 de 1994, Ref: Expediente T-23114, Actor: José Moisés Mora Gómez, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Expediente T-233886, Acción de tutela interpuesta por Alejandra Guzmán Morales, contra el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- Gaceta del SJF, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, Tesis: (V Región) 5o. 25 A (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXLVII/2014, (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014, (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, Tesis: 1a. IX/2015 (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Tesis: I.6o.P.65 P (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Tesis: 2a. LXXI/2015 (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, Tesis: X.2 A (10ª). Gaceta del SJF, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXCII/2015 (10a.).

- Gaceta del SJF, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, Tesis: 2a. VI/2016 (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a. LXXXV/2016 (10a.).
- Gaceta del SJF, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.).
- P./J. 43/2014 (10ª.).
- P./J. 43/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014.
- P./J. 99/2006.
- SJF, Tomo XXXI, marzo de 2010, Tesis: VI.3o.A.332 A, p. 3058.
- Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, Resoluciones Exentas 450/2008, 007/2009, 008/2009 y 010/2009.
- Tribunal Constitucional de Chile, Rol núm. 519, considerandos 40 y 41.
- Tribunal Constitucional de Chile, Rol núm. 1.518, considerando 34.
- Tribunal Constitucional de Chile, Rol núm. 1.518, considerando 35.
- Tribunal Constitucional de Chile, Rol núm. 993-07, Considerando 4.
- Tribunal Constitucional de Chile, Roles núm. 1.351, considerando 45, y 1.584, considerando 6.